



AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2021-00117
Demandante: TULIO JUANITO NARVÁEZ BURBANO
Demandado: FUNDACIÓN FRATERNIDAD

Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En el hecho número UNO posee DOS supuestos facticos, los cuales deben consignarse en numerales diferentes.

En el hecho número DOS posee TRES supuestos facticos, los cuales deben consignarse en numerales diferentes.

En el hecho número TRES posee TRES supuestos facticos, los cuales deben consignarse en numerales diferentes.

En el hecho número SEXTO posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

En el hecho número UNDÉCIMO posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número TRECE no contiene la descripción de ningún supuesto factico, por ello se solicita eliminarlo.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

La pretensión número TRES señala que no se pagaron las prestaciones sociales de manera general, teniendo en cuenta que hay diferentes tipos de prestaciones se le solicita señalar a qué tipo de pretensiones se refiere.

En este acápite encontramos que en las pretensiones numeradas, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMA SEGUNDA y DECIMA TERCERA de la demanda, no poseen un fundamento de hecho que los sustente; quedando las mencionadas pretensiones aisladas del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto al memorial poder.

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde el a dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)

Respecto al memorial poder anexo (página 9 del documento “03DemandaLaboral” del expediente digital) no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN JOSÉ SANTACRUZ GORDILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte emotiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 01 del 24 de enero de 2022

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59738fd8e5c85b54d43cb1005105fe9381f4a81166c84770e3d23e70382277c**
Documento generado en 21/01/2022 04:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>